

8

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que, el endosatario para el cobro judicial de la parte demandante, remitió la presente demanda, la cual fue recibida en la bandeja de entrada del correo institucional el 7° de marzo de la presente anualidad. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.



Oscar Andrés Ramírez Barbosa  
Secretario

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Bucaramanga, treinta de marzo de dos mil veintidós

Ref. Demanda Ejecutiva 2022-00147; seguida por la Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad COOMUNIDAD-, contra Guillermo Sánchez y Sandra Milena Larrota Sánchez.

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se tiene que, la Cooperativa de Crédito y Servicio Coomunidad -COOMUNIDAD-, a través de endosatario para el cobro, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de Guillermo Sánchez y Sandra Milena Larrota Sánchez; y como título de recaudo se anexó copia del Pagaré N°. 05-01-202673, con fecha de suscripción el 9 de mayo de 2019, por capital de \$5.058.192.

Si bien, el Decreto 806 de 2020; permite la presentación de la demanda y anexos a través de mensaje de datos, y remitirla a través de correo electrónico; esto no imposibilita al funcionario Judicial para que en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 42, del Código General del Proceso, solicite el original del título valor base de ejecución, para con ello realizar una calificación completa y exhaustiva de la demanda.

Lo anterior, en virtud a que según el artículo 619 del Código de Comercio, señala que, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; y únicamente del original puede derivarse el mérito ejecutivo; además con ello se busca evitar que se ejerza la acción cambiaria tantas veces como quiera y pueda reproducir el documento.

Amén de lo anterior, es deber de las partes y sus apoderados adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos, que tengan relación con el proceso y deben aportarlas cuando sea exigida por el Juez, lo anterior de conformidad con el numeral 12 de artículo 78 del estatuto procesal; igualmente se debe tener en cuenta el numeral 11 del artículo 82, en concordancia con el numeral 5° del artículo 84 ibídem.

En tal virtud, para efecto de la admisión, se considera que el endosatario para el cobro judicial de la parte actora, debe:

- a) Comparecer de forma presencial, sin cita previa, en las instalaciones de este Despacho, dentro del horario laboral, para que aporte en original, del título valor Pagaré N°. 05-01-202673, con fecha de suscripción el 9 de mayo de 2019, por capital de \$5.058.192.
- b) Deberá precisar, a través de dicho título valor pagaré base de ejecución; exactamente que obligaciones se pretende ejecutar, indicando valor desembolsado; toda vez que, de la tabla de amortización que se anexa, se puede comprobar que el valor de capital corresponde a la suma de \$3.923.758; y la suma de \$5.058.192, corresponde a la suma de intereses corrientes más capital, que da de la suma de las 24 cuotas pactadas por valor de \$210.758. Lo anterior en virtud a que si se pretende el pago del valor de \$1.879.359; a la altura de la cuota 14, y sobre dicho valor se pretende se decreten intereses moratorios, se estaría pretendiendo intereses sobre intereses.

- c) Debe aclarar el hecho tercero del escrito de la demanda, indicando como fue imputado el valor \$2.951.722, equivalente a 14.01, cuotas, e indicar las fechas exactamente en que se realizaron los abonos; lo anterior en virtud a que revisada la tabla que se anexa, no es posible establecer a cuanto corresponde el valor de 14.01, cuotas.

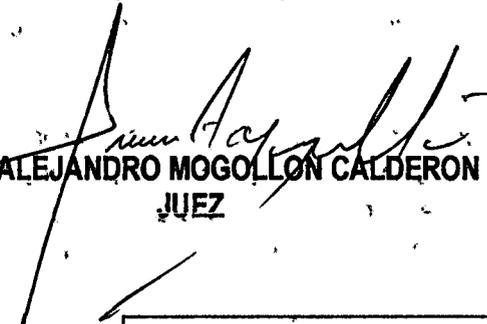
En consecuencia, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1°, del artículo 90 del Código General del Proceso, y por lo expuesto:

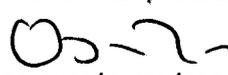
**RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por la Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad -COOMUNIDAD-, a través de endosatario para el cobro judicial, en contra de Guillermo Sánchez y Sandra Milena Larrota Sánchez; según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

Notifíquese,

  
**JESUS ALEJANDRO MOGOLLON CALDERON**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. <u>044</u> hoy,
<u>31 DE MARZO DE 2022</u>

OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA SECRETARIO